

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., trece de diciembre de dos mil veintiuno.

RADICADO: 11001-31-03-049-2021-00716-00

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es de menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor.

Tal como se afirma por el demandante, las aspiraciones procesales se encaminan a obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el 15 de abril de 2019, la cual en su tenor literal reza:

1. María Eugenia Torres C.C. ONIT. AL 622407 / 316389200			2.			3.			4.		
C.C. ONIT.			C.C. ONIT.			C.C. ONIT.			C.C. ONIT.		
No. LETRA DE CAMBIO Por \$ 83'000.000											
SEÑOR: EDILMO BETIS TIRADO RAMOS											
EL DIA 14 DE 04 DE 2021 SE SERVIRÁ USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE											
EN BOGOTÁ A LA ORDEN DE MORIN EUGENIA ROSAS											
EXACTOS OCHENTA Y TRES MILLONES DE PESOS											
PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A % MENSUAL TOCANS LAS PARTES DE ESTA											
LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIA A LA PRESENTACIÓN PARA LA ACEPTACIÓN Y											
EL PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO. HUELLO											
C.C. ONIT. 51.834.481											
DIRECCIÓN: CIL 16 # 425											
BOGOTÁ 15 ABRIL 2019											
Ciudad Fecha											
TELÉFONO: 2829898											

De lo anterior es evidente que la aspiraciones de cobro sólo proceden en lo referente al cobro el capital por \$ 83'000.000 y los intereses moratorios generado desde el día 15 de abril de la cursante anualidad y hasta el día de la presentación de la demanda (esto es, 9 de diciembre de 2021), por lo que la sumatoria de aquellas no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para considerarse un asunto de mayor cuantía.

En lo que se refiere al pretendido cobro de intereses de plazo debe recordarse desde ya que, al no haber sido los mismos pactados en el título valor base de la ejecución, no son susceptibles de su cobro ejecutivo en los términos pretendidos, por lo que mal podrían éstos modificar la cuantía presenta en precedentes incisos.

Así las cosa, tal como lo imponen las reglas para la determinación de la cuantía ya referidas y como quiera que el valor de todas las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda (9 de diciembre de 2021 como da cuenta el acta de reparto), sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se casen **con posterioridad a su presentación**, se ratifica que el presente asunto, que la suma de las pretensiones, no supera la menor cuantía impuesta para la corriente anualidad (\$ 133'276.434,⁶⁷), por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

Se concluye entonces que, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva -cuantía-.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia - reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Reparto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>759</u> , fijado
Hoy <u>14 DIC 2021</u> a la hora de las 8.00 A.M.
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA Secretaria